



Recurso nº 1190/2025

Resolución nº 1512/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de octubre de 2025.

VISTA la reclamación interpuesta por D. A.C.B., en representación de la sociedad BROCOLI, S.L., en impugnación de la adjudicación del contrato de *“Servicio de Mantenimiento de edificios, instalaciones y dependencias anexas en estaciones de la Dirección de Rodalíes de Catalunya”*, en la licitación convocada por RENFE VIAJEROS SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL, S.A., este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. RENFE VIAJEROS SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL, S.A. ha tramitado el procedimiento para la contratación del servicio de mantenimiento de edificios, instalaciones y dependencias anexas en estaciones de la Dirección de Rodalíes de Catalunya, (expediente 2025-00125), por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, objeto dividido en dos lotes y con un valor estimado de 4.989.298,20 euros.

Según la cláusula 29 del PCAP *“El contrato objeto de adjudicación mediante el presente PCP se registrará, en cuanto a su preparación, adjudicación y modificación, por lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al Ordenamiento Jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, y en cuanto a su cumplimiento, efectos y extinción, por el ordenamiento jurídico privado que resulte de aplicación”*.



Segundo. El anuncio de licitación y el Pliego del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE el día 25 de abril de 2025.

Tras la tramitación del procedimiento de licitación, el día 14 de julio de 2025 se publicó la adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y se comunicó en esa misma fecha a la recurrente.

Tercero. La reclamación se presentó el día 30 de julio de 2025.

Se impugna la adjudicación del contrato, fundamentándolo en la falta de motivación. Expone que la comunicación de la adjudicación recibida únicamente contiene una tabla con las puntuaciones asignadas a los distintos criterios de adjudicación, sin que se contenga ninguna motivación adicional que permita deducir las razones de las puntuaciones asignadas. Alegando también que la falta de motivación resulta contradictoria con el carácter detallado del contenido de los criterios de adjudicación que prevén los pliegos.

La reclamación, además, trae a colación doctrina de este Tribunal acerca de los requisitos de motivación de los acuerdos de adjudicación, alegando la vulneración de lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto-Ley 3/2020 y la generación de indefensión.

Solicita la estimación de la reclamación, la anulación de la adjudicación del contrato “retrotrayendo las actuaciones al momento previo a la citada resolución para justificar de forma motivada la misma y si es menester proceder a su adjudicación posterior”.

Cuarto. El órgano de contratación emitió informe con fecha de 5 de agosto de 2025.

El informe de la entidad contratante invoca la inadmisibilidad de la reclamación por falta de legitimación del recurrente. Entiende que el reclamante en ningún caso resultaría adjudicatario y así manifiesta:

“Aun cuando hubiera obtenido la máxima puntuación posible en los criterios valorables mediante juicios de valor (20 puntos en lugar de los 19,25 que se le otorgaron), no obtendría la adjudicación, ya que la adjudicataria consiguió 80 puntos en su oferta económica



(atribuidos de forma automática), y la reclamante 78,57. Sumando 0,75 puntos a la puntuación total (económica más técnica) de la reclamante, que es el máximo que se le podía otorgar a su oferta técnica, tendría 98,57, cuando la adjudicataria obtuvo 100 puntos.”

Añade la entidad contratante que la reclamante no ha solicitado el acceso al expediente para revisar la puntuación obtenida por la adjudicataria y que en ningún momento formula reclamación sobre la valoración asignada al adjudicatario en los criterios dependientes de juicio de valor.

Por último, sostiene que la reclamante es la actual adjudicataria y que, aun sabiendo que de prosperar su reclamación no sería adjudicataria, el único fin que persigue es seguir prestando el servicio durante unas semanas en perjuicio de la empresa que ha ganado la licitación.

Solicita la inadmisión de la reclamación por falta de legitimación.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado a los restantes licitadores, con fecha 8 de agosto de 2025, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 21 de agosto de 2025, la entidad VARESER 96 S.L. presentó escrito de alegaciones. Entiende que la adjudicación en su favor es correcta y solicita la desestimación de la reclamación.

Expone que, de acuerdo con el artículo 72 del Decreto-Ley 3/2020, en la comunicación realizada basta la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura. Y que la reclamante debió solicitar el detalle de la valoración técnica, sin que conste que el órgano de contratación se haya negado a remitirla u ocultarla. Señala igualmente que la motivación puede constar en informes que obren en el expediente, aunque no conste en la notificación.

Sexto. Interpuesta la reclamación, la Secretaria General del Tribunal por delegación de este dictó resolución en fecha 21 de agosto de 2025 acordando mantener la suspensión de los lotes 1 y 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del



Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La reclamación ha sido debidamente interpuesta ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) en relación con el artículo 120.1 del Real Decreto-ley 3/2020.

Estamos ante contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al importe establecido en el artículo 1.1.b) del RDL 3/2020 y el acto es la adjudicación de los lotes 1 y 2 por tanto, objeto de reclamación en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 119.1 y 2 c) del citado Real Decreto Ley.

El recurrente está legitimado de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP en relación con el artículo 121 del Decreto-Ley 3/2020, al ser licitador en ambos lotes y haber quedado clasificado en segundo lugar.

No resultan admisibles las alegaciones del órgano de contratación acerca de la supuesta falta de legitimación del recurrente. En su informe, el órgano realiza una simulación en la que, partiendo del supuesto en el que la recurrente obtuviera la máxima puntuación en los criterios técnicos (20 puntos en lugar de los 19,25 obtenidos), concluye que, aun así, no podría resultar adjudicataria, pues alcanzaría una puntuación total de 98,57 puntos frente a los 100 de la adjudicataria.

Sin embargo, dicho razonamiento parte de una premisa errónea, al presumir que la impugnación de la recurrente se limitaría únicamente a cuestionar una eventual infravaloración de su oferta técnica. La motivación del acuerdo de adjudicación resulta necesaria para poder examinar otras posibles irregularidades que hubieran podido producirse, como una eventual sobrevaloración técnica de la oferta de la adjudicataria, una incorrecta aplicación de la fórmula de valoración económica o, incluso, la inadecuada



aplicación del procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP relativo a la presunción de anormalidad.

Asimismo, el hecho de que la recurrente no ataque la valoración de la oferta de la adjudicataria, que es una de las críticas que realiza el órgano de contratación, está vinculado con el motivo de la reclamación que es precisamente la falta de motivación en la adjudicación.

Siendo la recurrente la segunda clasificada y existiendo (por hipótesis, por lo que aquí interesa) una falta de motivación de la adjudicación, que, a juicio de la recurrente, le ha generado indefensión, resulta obligado reconocer legitimación a la recurrente ex artículo 48 de la LCSP.

Por definición, la existencia de una resolución que pueda generar indefensión a su destinatario, por falta de motivación de la misma determina la existencia de interés legítimo, pues resulta indudablemente afectada de forma directa la esfera jurídica de intereses del sujeto afectado.

La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo indicado en el artículo 50.1. d) de la LCSP en relación al artículo 121 del Decreto-Ley 3/2020.

Segundo. El objeto de la reclamación es la falta de motivación alegada por el recurrente de la resolución de adjudicación.

Hemos de comenzar por transcribir lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto-Ley 3/2020 en cuanto a las exigencias de motivación e informaciones a suministrar en la comunicación de la adjudicación:

“Artículo 72. Adjudicación de los contratos.

1. La entidad contratante, a la vista de la valoración de las ofertas y en función de los criterios de adjudicación empleados, comunicará motivadamente la adjudicación del contrato al licitador que hubiere formulado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.



Asimismo, la citada entidad comunicará también de forma motivada a los restantes operadores económicos el resultado de la adjudicación acordada.

(...)

3. Las comunicaciones a que se refiere el apartado primero se realizarán por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, teniendo que ser realizadas en tiempo y forma, y deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer reclamación en materia de contratación suficientemente fundada contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 45, apartados 6 y 7, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas, y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores. (...)."

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC



37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

También hemos señalado que cabe la motivación mediante la técnica *in aliunde*, por referencia a los informes que figuren en el expediente para acordar la adjudicación, que, como señala el Tribunal Supremo, satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración (STS, de 11 de febrero de 2011).

La resolución de adjudicación que se notifica carece de dicha información. Tampoco incorpora una motivación *in aliunde*, pues únicamente consta una tabla en la que se recogen las puntuaciones de la oferta de la recurrente y la de la adjudicataria, sin motivación alguna relativa a las razones que explican dichas puntuaciones y sin hacer referencia al resto de ofertas presentadas a la licitación. En dicha notificación no existe ninguna alusión a informes u otra documentación en la que se incorpore la información necesaria para dar cumplimiento a lo exigido por el artículo anteriormente transcrito. De la misma forma, la información que consta en el perfil del contratante sobre esta licitación no incorpora ninguna documentación que sustente las valoraciones otorgadas.

La entidad contratante, en su informe a la reclamación, centra sus alegaciones en la inadmisión de la misma e incluso reprocha a la recurrente no haber solicitado el acceso al expediente, pretendiendo con ello trasladar a aquélla una obligación que no le corresponde, cual es la de reconstruir la motivación que el propio órgano debió incorporar a la resolución de adjudicación.

El acceso al expediente no puede suplir ni justificar la ausencia de motivación por parte del órgano de contratación respecto del acto impugnado, siendo dicha motivación un requisito esencial del acto de adjudicación conforme al artículo 151 de la LCSP y a la reiterada doctrina de este Tribunal, que exige que la resolución contenga una exposición suficiente de las razones de la valoración efectuada y de la puntuación otorgada a cada oferta.

Resulta evidente que, en este caso, solo con un conocimiento parcial -no de todas las ofertas admitidas- de únicamente las puntuaciones, sin identificar los motivos por los que



se asigna la puntuación de los criterios sujetos a un juicio de valor y sin conocer lo que ofertaron los licitadores en los criterios automáticos, no es posible valorar la adecuación de dichas puntuaciones y, por tanto, articular debidamente una reclamación contra la adjudicación efectuada.

Por todo lo anterior, se considera que se ha privado a la recurrente de la posibilidad de conocer la motivación con base en la cual se acordó la adjudicación por el órgano de contratación, apreciando este Tribunal que se ha generado una indefensión real a la recurrente, al no poder conocer en modo alguno las razones que fundan la adjudicación, con vulneración de los art. 35 Ley 39/2015 y 151 de la LCSP.

En consecuencia, procede estimar la reclamación, anulando el acuerdo de adjudicación por insuficiencia de motivación y vulneración del principio de transparencia, con retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a su dictado para que o bien en el propio acto o bien haciendo uso de la técnica *in aliunde*, se incorpore la motivación que consta en los informes técnicos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por D. A.C.B., en representación de la sociedad BROCOLI, S.L., en impugnación de la adjudicación del contrato de “*Servicio de Mantenimiento de edificios, instalaciones y dependencias anexas en estaciones de la Dirección de Rodalíes de Catalunya*”, en la licitación convocada por RENFE VIAJEROS SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL, S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia



Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES